



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	TUTELA 1RA. INSTANCIA
RADICADO	44-001-22-14-000-2023-00043-00
ACCIONANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO C.C. 84.009.070</li><li>JUAN LORETO GÓMEZ SOTO C.C. 84.008.612</li><li>RICARDO MARIO GÓMEZ SOTO C.C. 84.008.612</li><li>CRISS LORETA GÓMEZ SOTO C.C. 26.989.271</li><li>MARÍA CRISTINA SOTO GÓMEZ C.C. 26.983.218 como conyugue supérstite del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (Q.E.P.D.)</li></ul>
ACCIONADO	<ul style="list-style-type: none"><li>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</li><li>DIARIO LA GUAJIRA HOY</li></ul>
VINCULADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>RAÚL YESITH ESCALANTE</li><li>KEYLA VIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA</li><li>SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE</li><li>ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA</li><li>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (Q.E.P.D.)</li></ul>

Riohacha, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### AUTO

Al Tribunal ha llegado la presente acción de tutela, promovida por **DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO, JUAN LORETO GÓMEZ SOTO, RICARDO MARIO GÓMEZ SOTO, CRISS LORETA GÓMEZ SOTO Y MARÍA CRISTINA SOTO GÓMEZ** como **cónyuge supérstite del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (Q.E.P.D.)** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** y el **DIARIO LA GUAJIRA HOY**, para decidir sobre la viabilidad de acoger el conocimiento de la presente acción.

Esta Sala Unitaria, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021 y, en consecuencia **ADMITE** la presente acción de tutela promovida por **DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO, JUAN LORETO GÓMEZ SOTO, RICARDO MARIO GÓMEZ SOTO, CRISS LORETA GÓMEZ SOTO Y MARÍA CRISTINA SOTO GÓMEZ** como **conyugue supérstite del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (Q.E.P.D.)** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** y el **DIARIO LA GUAJIRA HOY**, a quienes se les concederá el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la notificación, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. Estos se

Rdo: 44001-22-14-000-2023-00043-00  
Proc: TUTELA 1RA. INSTANCIA  
Acte: DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO  
Acdo: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA Y OTRO

considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se dispondrá vincular a **RAÚL YESITH ESCALANTE, KEYLA VIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA, SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE, ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (Q.E.P.D.)**, quienes son parte dentro del proceso de filiación con petición de herencia que se tramita ante el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA bajo la radicación No. 44-650-31-84-001-2022-00214-00; para que igualmente se pronuncien sobre los hechos y pretensiones invocados en el escrito de tutela, concediéndoseles dos (02) días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.

Solicítese al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, que envíe el link de acceso al expediente digital contentivo del proceso que cursa en su Despacho bajo la radicación No. 44-650-31-84-001-2022-00214-00.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional, los accionantes señalaron: *“Solicitamos sin condición alguna en aras de evitar un perjuicio irremediable por no existir garantías a un procedimiento que ostenta la calidad de reservado e íntimo, la suspensión de la diligencia de exhumación de cadáver de los restos óseos del señor LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO (Q.E.P.D.) programada para el día 31 de julio del 2023 a las 10 de la mañana en el cementerio central de Barrancas dentro del proceso de filiación con radicación No. 44-650-31-84-001-2022-00214-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar.”*

Entonces, señala el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que -entre otros motivos-, puede decretarse una medida provisional *“...cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho...”*.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018, ha esclarecido los requisitos para que sea procedente decretar la medida provisional, a saber:

*“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación” a la situación planteada (Subrayas el Tribunal)*

Como puede observarse, la figura examinada depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de dar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Rdo: 44001-22-14-000-2023-00043-00  
Proc: TUTELA 1RA. INSTANCIA  
Acte: DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO  
Acdo: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA Y OTRO

Ahora bien, en estos momentos, frente a la medida provisional, observa esta Magistratura, que no cuenta con elementos de juicio suficientes para advertir la presunta actuación irregular de la parte accionada que amerite la procedencia de la medida provisional solicitada cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de la demanda de amparo constitucional.

En consecuencia, con el análisis fundamental que conforma la materia de estudio de esta actuación, la cual apenas está empezando, no se accederá a la petición, al no verificarse la afectación grave, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues de lo narrado en el escrito de tutela y la documental aportada, no puede evidenciarse la vulneración respecto de la cual se ha manifestado por la accionante ha incurrido la tutelada.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela es un trámite preferente, sumario y con un breve término de resolución, por lo que es factible diferir la adaptación de una determinación sobre ese aspecto, al momento de proferir la sentencia que ponga fin a este asunto en primera instancia. En consecuencia, se negará la medida cautelar provisional deprecada.

Por Secretaría líbrese los oficios respectivos, junto con la copia del escrito de tutela, anexos y el presente auto, para ser enviado a las partes aquí intervinientes.

En mérito a lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO, JUAN LORETO GÓMEZ SOTO, RICARDO MARIO GÓMEZ SOTO, CRISS LORETA GÓMEZ SOTO Y MARÍA CRISTINA SOTO GÓMEZ** como **cónyuge supérstite del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (Q.E.P.D.)** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** y el **DIARIO LA GUAJIRA HOY**, tras considerar vulnerados sus derechos a la vida digna, intimidad y buen nombre.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los accionados que podrán presentar informe sobre los hechos y peticiones en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991). Por Secretaría líbrese los oficios respectivos a las partes y vinculados, junto con la copia del escrito de tutela, anexos y la presente providencia.

**TERCERO: VINCULAR** a **RAÚL YESITH ESCALANTE, KEYLA VIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA, SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE, ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (Q.E.P.D.)**, quienes son parte dentro del proceso de filiación con petición de herencia que se tramita ante el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** bajo la radicación No. 44-650-31-84-001-2022-00214-00; para que igualmente se pronuncien sobre los hechos y pretensiones invocados en el escrito de tutela, concediéndoseles dos (02) días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.

Rdo: 44001-22-14-000-2023-00043-00  
Proc: TUTELA 1RA. INSTANCIA  
Acte: DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO  
Acdo: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA Y OTRO

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO:** Solicitar al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, que envíe el link de acceso al expediente digital contentivo del proceso que cursa en su Despacho bajo la radicación No. 44-650-31-84-001-2022-00214-00.

**SEXTO:** En cuanto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (Q.E.P.D.)**, por Secretaría **EMPLÁCESE** por el término de un día y vencido, pase al Despacho para designarle curador.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.**  
**Magistrado Ponente**

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74bce390638a21406e49ebb159fb118db159a569fa4a66053ca934a0aa34b64**

Documento generado en 28/07/2023 03:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**